

## **INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**

encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

**BOLETÍN N° 3.043-07**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

El Senado, en sesión celebrada el día 4 de enero de 2005, nombró, como integrantes de esta Comisión Mixta, a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Honorable Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada el día 5 de enero de 2005, designó como integrantes de la misma, a las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi y María Antonieta Saa, y a los Honorables Diputados señores Jorge Burgos, Maximiano Errázuriz y Juan Pablo Letelier.

La Comisión Mixta se constituyó el día 16 de marzo de 2005, con la asistencia de sus miembros los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, las Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y el Honorable Diputado señor Letelier. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero.

Durante el cumplimiento de su cometido, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez; la abogada Jefa del Departamento de la Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva, y los abogados del mismo Servicio, señora Carolina Espinoza y señor Marco Antonio Rendón; y la abogada del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren.

Cabe hacer presente que los artículos 2º y 3º del proyecto son normas propias de ley orgánica constitucional, de acuerdo a los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En consecuencia, para aprobarse, deben contar con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Parlamentarios en ejercicio.

Es dable consignar que, en mérito de las disposiciones señaladas precedentemente, los referidos artículos 2º y 3º fueron puestos en conocimiento de la Excm. Corte Suprema.

#### **DISCREPANCIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE LA COMISION MIXTA**

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de algunas modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en segundo trámite.

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas discrepancias, siguiendo la numeración del proyecto aprobado por el Senado en primer trámite e indicando, en su caso, la numeración del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Se deja constancia, además, del debate que cada una de estas divergencias produjo en el seno de vuestra Comisión Mixta y de los acuerdos adoptados a su respecto. Asimismo, se da cuenta de otras enmiendas que vuestra Comisión Mixta estimó del caso sugerir, con el fin de dar una mayor organicidad a su proposición.

#### **Artículo 1º**

El artículo 1º contiene cuatro numerales que introducen modificaciones al Código Civil.

## Número 1

El Senado, en primer trámite constitucional, intercaló un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188 del Código Civil, precepto que regula la gestión no contenciosa de citación a confesar paternidad o maternidad, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto.

El inciso cuarto, nuevo, es del siguiente tenor:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado el señalado inciso cuarto, con el objetivo de imponer al juez la obligación y no la facultad, como lo disponía el texto aprobado por el Senado, de ordenar de oficio las pruebas periciales de carácter biológico, en caso de dudas de la persona citada sobre su paternidad o maternidad, tomando en cuenta que el derecho a la identidad de las personas es una prerrogativa de rango constitucional reconocida internacionalmente y que su ejercicio no puede quedar entregado a la mera voluntad del citado.

Respecto de la forma de notificar la citación para reanudar la audiencia, la Cámara Revisora adecuó dicho trámite a lo establecido respecto de las notificaciones en el artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

El texto del inciso cuarto, nuevo, del artículo 188 del Código Civil, propuesto por la Honorable Cámara de Diputados es el siguiente:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o

por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, considerando que las alternativas propuestas por ambas Cámaras en el procedimiento voluntario de reconocimiento de la paternidad o maternidad son engorrosas y poco prácticas, ya que los exámenes periciales de carácter biológico sólo están dispuestos para la hipótesis de que el citado a dicha gestión manifieste dudas acerca de su parentesco. Se tuvo presente que, no obstante, si dicha persona se niega a tal reconocimiento, obliga al interesado a iniciar el procedimiento contencioso correspondiente, regulado por las normas del juicio ordinario, mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con todos los inconvenientes que ello conlleva.

**La Comisión Mixta**, con el objetivo de zanjar la controversia en esta materia, sugirió como alternativa establecer un procedimiento único de reconocimiento de paternidad o maternidad, que unifique las vías voluntaria y contenciosa, y que se adecue a las normas procesales dispuestas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Para este efecto, propuso derogar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188 del Código Civil, que regulan la citación a confesar paternidad o maternidad, teniendo en consideración que en la actualidad dicho trámite es de aplicación excepcional, toda vez que el procedimiento dispuesto para la reclamación de filiación es el ordinario.

A su vez, se sugirió contemplar en el procedimiento contencioso de reclamación de paternidad o maternidad la orden de exámenes biológicos, en caso de no comparecencia del demandado o si éste manifieste dudas acerca de su paternidad o maternidad, materia que se analizará en su oportunidad, a propósito del debate del número 4 del artículo 1°.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la derogación propuesta, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, de las Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y del Honorable Diputado señor Letelier.**

oooooo

### **Número 2, nuevo (de la Cámara de Diputados)**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó un número 2, nuevo, que agrega en el artículo 188, un inciso final, que dispone que el reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley N° 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia.

El Senado, en tercer trámite, desechó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados.

**La Comisión Mixta**, considerando el acuerdo adoptado en el artículo 1º, número 1, que derogó la figura del reconocimiento voluntario provocado, dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188 del Código Civil, y al que alude el inciso final agregado por el número 2 en estudio, estuvo por acoger la proposición del Senado, en orden a rechazar la inclusión del mismo.

**Lo anterior fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

0 0 0 0 0

### **Número 4, nuevo (propuesto por la Comisión Mixta)**

**Los miembros de la Comisión Mixta**, atendiendo a la eliminación del procedimiento voluntario de paternidad o maternidad acordado en el artículo 1º, número 1, estimaron necesario agregar un artículo 199 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la

inscripción de nacimiento del hijo, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”

**La abogada del SERNAM, señora Carolina Espinoza**, explicó que el nuevo artículo apunta a que, deducida la acción de reclamación de filiación, si el demandado en la audiencia preparatoria - trámite consagrado en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia- reconoce su paternidad, el procedimiento termina; y si no comparece, o niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad, el juez ordenará la práctica de la prueba de ADN, complementando, de este modo, el objetivo establecido en la discusión del número 1, del artículo 1º, del proyecto de ley, consistente en disponer un procedimiento único de reconocimiento de la paternidad o maternidad que una las vías voluntaria y contenciosa.

Agregó que, el inciso segundo del artículo 199 bis, nuevo, que establece la subinscripción del acta que establece el reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad, se ha dispuesto con el objetivo de prever el caso de que el demandado reconozca voluntariamente su paternidad o maternidad, situación en la cual el juez no dicta sentencia de reconocimiento.

**El Honorable Diputado señor Letelier**, por su parte, sugirió agregar las palabras “o hija” en en el inciso segundo del nuevo artículo, después del sustantivo “hijo”, para efectos de otorgar mayor precisión en la redacción de la norma. Asimismo, propuso añadir que el juez ordene “de inmediato” la práctica de las pruebas biológicas de paternidad, con la finalidad de darle mayor celeridad a dicha diligencia, permitiendo así, una pronta resolución del conflicto.

**El Honorable Senador señor Espina** acotó que, con la finalidad de asegurar el debido conocimiento de la orden judicial que ordena la práctica de las pruebas biológicas de paternidad o maternidad por parte del demandado, debería añadirse que ésta sea notificada “personalmente”.

**El Honorable Diputado señor Letelier** expresó que, en el inciso propuesto, la notificación a que se refiere el Honorable Senador señor Espina, está suficientemente resguardada al establecerse que ésta debe realizarse por cualquier medio que garantice la debida información del demandado, siguiendo lo dispuesto en materia de notificaciones por la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**La Comisión Mixta**, con el objetivo de dar plena garantía de notificación del demandado de la orden judicial de exámenes biológicos, acordó disponer la notificación personal de la misma, además de los otros medios que garanticen la debida información del demandado

**La Honorable Diputada señora Cristi** consultó por el pago de los exámenes biológicos de determinación de la maternidad o paternidad, ya que al ser éstos de alto costo en el mercado, la gente de escasos recursos no puede acceder a ellos con facilidad.

**La abogada del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren**, respondió que todos los exámenes biológicos de determinación de la paternidad o maternidad que sean ordenados judicialmente, son efectuados gratuitamente por el Instituto Médico Legal. Informó que para facilitar la realización de los mismos, se está implementando un programa de instalación de nuevos laboratorios.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el artículo 199 bis, con las modificaciones propuestas por los miembros de la Comisión Mixta, sería del siguiente tenor:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”

**La Comisión Mixta aprobó la inclusión de este nuevo numeral que incorpora un artículo 199 bis, nuevo, con las modificaciones propuestas, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

0 0 0 0 0

#### **Artículo 2º**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 2º que agrega un inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, que amplía los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación. El inciso final agregado es del siguiente tenor:

“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.

La Cámara Revisora, en primer lugar, reemplazó su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:”

Enseguida, consultó como número 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último.”.

Además, la Cámara Revisora incorporó el siguiente encabezamiento para el inciso final que el Senado, en primer trámite constitucional, había agregado al artículo 147.

“2. Agrégase el siguiente inciso final:”

Lo anterior, como consecuencia de la incorporación del numeral anterior.

El Senado, en tercer trámite constitucional, desechó las propuestas de la Honorable Cámara de Diputados.

**La Comisión Mixta** estuvo por mantener el rechazo del Senado al número 1 del artículo 2º, atendiendo a que dicho numeral alude a la figura de la citación a confesar paternidad o maternidad, dispuesta en el artículo 188 del Código Civil, cuya derogación fue convenida en el artículo 1º del proyecto de ley.

Enseguida, como consecuencia del acuerdo anterior, se rechazó el número 2.

**Lo anterior fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

0 0 0 0 0

**Artículo 3º, nuevo ( de la Cámara de Diputados)**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó un artículo 3º, nuevo, que establece que quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN, falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio. La disposición agrega que, tratándose de un funcionario público, procederá la expulsión del servicio.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, atendiendo a que la figura dispuesta en el artículo 20 de la ley N° 19.970, que crea el Registro de ADN, contiene todas las hipótesis que se pretende incorporar a través de este nuevo artículo, produciéndose una superposición de normas legales que podría resultar peligrosa para su interpretación legal por parte de los Tribunales de Justicia.

**La Comisión Mixta acordó mantener el rechazo del Senado, atendiendo a los fundamentos ya explicados.**

**Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

0 0 0 0 0

**Artículo 3º (propuesto por la Comisión Mixta)**

**La Comisión Mixta**, como consecuencia de la derogación de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188 del Código Civil, que regula la citación a confesar paternidad o maternidad, estimó necesario incorporar un artículo 3º, con el fin de modificar el artículo 8º, número 9, de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Este precepto establece como competencia de dichos tribunales, conocer las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.

Dicha modificación consiste en suprimir la frase final de su número 9, referida, precisamente, a la citación a confesar paternidad o maternidad aludida en el artículo 188 del Código Civil, que, como se ha visto, se ha derogado.

**La Comisión Mixta acordó la incorporación de este precepto por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

**0 0 0 0 0**

#### **Artículo transitorio, nuevo ( de la Cámara de Diputados)**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:

1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.”.

Dicho artículo pretende especificar el procedimiento aplicable a las acciones de filiación mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, lo que ocurrirá el día 1° de octubre del año en curso.

En tercer trámite constitucional, el Senado desechó este artículo.

**La señora Patricia Silva, abogada del SERNAM,** explicó la necesidad de reponer un artículo transitorio que contenga una disposición que regule con exactitud la normativa aplicable al ejercicio de las

acciones de filiación hasta el 1º de octubre de 2005, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, como se indicó anteriormente.

Con dicho objetivo, el Ejecutivo propuso a la Comisión Mixta aprobar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan.

Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:

a) Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”. **(7x0)**

**La Comisión Mixta acordó aprobar el artículo transitorio propuesto por el Ejecutivo. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, Honorables Diputadas señoras Cristi y Saa, y Honorable Diputado señor Letelier.**

-----

**PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA**

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar la siguiente proposición:

**Artículo 1º****Número 1**

Aprobar como tal, el siguiente:

“1.- Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188.” **(7x0)**

**Número 2, nuevo, de la Cámara de Diputados**

Acoger el rechazo propuesto por el Senado. **(7x0)**

**Números 2 y 3 del Senado (número 3 de la Cámara de Diputados)**

Pasan a ser número 2, con el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. **(7x0)**

**Número 4**

Pasa a ser número 3, con el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. **(7x0)**

**Número 4, nuevo (propuesto por la Comisión Mixta)**

Aprobar como tal, el siguiente:

“4.- Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”. (7x0)

**Artículo 2º**

Aprobar el texto del Senado. (7x0)

**Artículo 3º, nuevo, de la Cámara de Diputados**

Rechazarlo. (7x0)

0 0 0 0 0

**Artículo 3º, nuevo (propuesto por la Comisión Mixta)**

Agregar como artículo 3º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º.- Suprímese, en el número 9 del artículo 8º de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,): “incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil”. (7x0)

0 0 0 0 0

### **Artículo transitorio (de la Cámara de Diputados)**

Aprobarlo con el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan.

Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:

a) Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”. **(7x0)**

-----

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 188.

2.- Derógase el artículo 196.

3.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

“El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.”

4.- Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial

biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.”

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.

Artículo 3º.- Suprímese, en el número 9 del artículo 8º la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,): “incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil”.

Artículo transitorio.-Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se señalan.

Las citaciones a confesar paternidad ya interpuestas en los Juzgados de Letras de Menores, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo conocidas de acuerdo al procedimiento vigente a su inicio, hasta su sentencia de término.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, el ejercicio de las acciones de reclamación e impugnación de filiación se someterá a las siguientes reglas:

a) Se sujetará al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

c) Las causas ya radicadas en los Juzgados Civiles al momento de la entrada en vigencia de esta ley se someterán a las dos reglas anteriores, en tanto el estado procesal en que se encuentren lo permita.

Lo dispuesto en el artículo 199 bis del Código Civil regirá a partir de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”.

-----

**Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín; de las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil y María Antonieta Saa Díaz, y del Honorable Diputado Señor Juan Pablo Letelier Morel.**

Sala de la Comisión, a 28 de marzo de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ  
Secretario

---

## RESÚMEN EJECUTIVO

---

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DE PROPONER LA FORMA Y MODO DE RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS ENTRE AMBAS CÁMARAS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN LO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR. (Boletín N° 3.043-07)**

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA:**

- a) Establecer un procedimiento único de reconocimiento de paternidad o maternidad, que unifique las vías voluntaria y contenciosa, y que se adecue a las normas procesales previstas por la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- b) Permitir que se ordenen judicialmente los exámenes de ADN durante el procedimiento dispuesto para las acciones de reclamación, en aquellos casos en que la persona citada no comparezca a la audiencia preparatoria, o bien, manifieste dudas al respecto.  
  
Para ello, se dispone que la orden judicial de estas pruebas periciales se notifique personalmente al demandado o por cualquier medio que garantice la debida información del mismo.
- c) Facultar al juez para otorgar a los exámenes de ADN valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.
- d) Sancionar la negativa injustificada de una de las partes a practicarse tales exámenes con la presunción legal de paternidad o maternidad, o la ausencia de ella.
- e) Ampliar los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación, permitiendo que se entablen en el que corresponda tanto al domicilio del demandado como al domicilio del demandante, a elección de este último.

- II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN COMISIÓN MIXTA:** consta de tres artículos permanentes y uno transitorio.
- III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 2º y 3º del proyecto de ley tienen carácter orgánico constitucional, de acuerdo a los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ambas disposiciones fueron puestas en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, para los fines previstos en las mencionadas normas.
- IV. URGENCIA:** no tiene.
- V. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en el Senado, mediante una Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera-Gallo.
- VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** comisión mixta.
- VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO EN COMISIÓN MIXTA:** 4 de enero de 200.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Tribunales, ley N° 19.970, que crea el Registro de ADN y ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- XII. ACUERDOS:** todos los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta. (7x0).

Valparaíso, 28 de marzo de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Secretario

**INDICE**

	Página
Constancias reglamentarias	1
Discrepancias sometidas a conocimiento de la Comisión Mixta	2
Proposiciones	12
Texto del proyecto como queda	15
Resumen Ejecutivo	18

-----